



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 366 -2015-MPH/A.

Ayacucho, 11 Mayo 2015

VISTO:

El Dictamen Legal N° 29-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el artículo 29° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Por su parte, el Título IV de la misma ley regula a los procedimientos especiales en la administración pública, encontrando en su Capítulo II, artículo 229° la regulación del Procedimiento Sancionador, es así que el inciso 229.1 señala que las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, en mérito a la potestad sancionadora reconocida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante la Ordenanza N° 007-2011-MPH/A aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), por el cual se tipifica las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones. Es así que, la Norma IV de la referida ordenanza municipal señala que son sujetos pasibles de fiscalización y control municipal los particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, la ordenanza municipal en su artículo 8° que para efectos de la Ordenanza, entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables o insubsanables;

Que, el silencio administrativo surge como un mecanismo reaccional, establecido a favor del administrado frente a la inactividad de la Administración Pública en un procedimiento administrativo de resolver en plazo. Encontrando dos clases: i) Silencio Administrativo Negativo (Primera disposición transitoria de Ley 29060, Art. 188° LPAG); y, ii) Silencio Administrativo Positivo (Ley 29060, Art. 188° LPAG);

Que, respecto al caso que nos convoca, el administrado Luis Antonio GODOY SUAREZ con fecha 28 de noviembre de 2014 presenta un escrito interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Notificación de Sanción N° 005472 de fecha 25 de noviembre de 2014. Es así que cabe realizar algunas precisiones respecto a la naturaleza de la Notificación de Sanción; esta entendida por el artículo 11° de la Ordenanza N° 007-2011-MPH/A como "En los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. Es así que, la Resolución de Sanción es el documento que contiene el acto de imposición de la multa y las medidas complementarias...";

Que, se debe precisar que la Notificación de Sanción es un mero pronunciamiento administrativo, es decir, se trata de una conducta estatal que se limita a fijar la posición del Estado ante el particular pero sin ser, por sí solas, hábiles para producir aquel resultado (el de alterar la esfera jurídica del particular);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, la Ley del Administrativo General N° 27444, señala en su artículo 206.2 que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo Concordante con ello, la Ordenanza Municipal N° 0007-2011-MPH/A, señala en su artículo 17° que "Todos los actos administrativos son impugnables conforme la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y demás dispositivos que establezcan los procedimientos administrativos de impugnación;

Que, bajo estas misma premisa, se tiene que el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra un acto de trámite, el cual conforme a la normativa antes señalada resulta improcedente acoger el silencio administrativo respecto a dicho acto, el mismo que no es impugnabile por no tratarse de un acto definitivo y/o no se formuló la contradicción respecto a este acto de trámite en el acto que pone fin al procedimiento, para nuestro caso, la Resolución de Gerencia N° 098-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015;

Que, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado se fundamenta en que las sanciones no están sujetas al principio de verdad material; respecto al cual debe tenerse en cuenta que el principio de verdad material señalado en el artículo 1.11 de la Ley N° 27444, señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." Principio que fue respetado en el señalado procedimiento, pues se ha verificado la infracción del administrado, la misma que fue aceptada por el administrado en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2014;

Que, respecto al Recurso de Apelación presentado por el administrado, quien señala que la Resolución de Gerencia N° 098-2015-MPH/43.47 no puede efectivizarse a razón de que no se ha resuelto el Recurso de Reconsideración contra la Notificación de Sanción N° 5472; si bien ya nos pronunciamos respecto a que dicho acto de trámite no puede ser impugnado, por tanto no cabe acogerse al silencio administrativo respecto a dicho acto. Es así que bajo los fundamentos expuestos, debe declararse **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Luis Antonio GODOY SUAREZ;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por Luis Antonio GODOY SUAREZ contra la Resolución de Gerencia N° 098-2015-MPH/43.47 de fecha 12 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Luis Antonio GODOY SUAREZ, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

